



CONTRIBUCIÓN PT POR EMISIÓN PASAJE AÉREO PARA VIAJAR HACIA ECUADOR

Estado: Reformado

Fecha de publicación: 2015-01-26

Fecha de última modificación: 2016-03-16

Tipo norma: Acuerdo Ministerial

Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento

Número de publicación: 424

No. 20150004

Sandra Naranjo Bautista
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 39 de la Ley de Turismo establece: "**Art. 39.-** El ministerio rector de la política turística determinará y regulará a través de Acuerdo Ministerial los siguientes recursos: a) Tarifas y contribuciones que se creen para fomentar el turismo; b) La contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos que deberán pagar anualmente todos los establecimientos prestadores de servicios al turismo, conforme se disponga en el Reglamento a esta Ley; c) Los valores por concesión de registro de turismo; y, d) La tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero.";

Que, el artículo 4, literal c) de la Ley de Turismo establece: "La política estatal con relación al sector del turismo, debe cumplir los siguientes objetivos: (...) c) Proteger al turista y fomentar la conciencia turística; (...)", en virtud de lo cual el turista constituye un actor relevante para la conservación, desarrollo y sostenibilidad del destino turístico Ecuador;

Que, el artículo 15 de la Ley de Turismo establece: "El Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, con sede en la ciudad de Quito, estará dirigido por el Ministro quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: (...) 7. Promover y fomentar todo tipo de turismo, especialmente receptivo y social y la ejecución de proyectos, programas y prestación de servicios complementarios con organizaciones, entidades e instituciones públicas y privadas incluyendo comunidades indígenas y campesinas en sus respectivas localidades; (...)"

Que, es necesario mejorar y diversificar la oferta turística nacional, a efectos de convertir al Ecuador en una "potencia turística", con el objeto de que el turismo, como actividad económica generadora de empleo y redistribución de riqueza, pueda constituir una de las principales fuentes de ingresos para el país, dentro del proceso de transformación de la matriz productiva en marcha; para lo cual es necesario coadyuvar a la generación de los recursos que permitan el fortalecimiento del destino turístico;

Que, el numeral 1.1 literal a) del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Turismo establece las atribuciones del Ministro/a de Turismo: "(...) Representar legalmente al Ministerio de Turismo en lo que estuviere facultado por ley o por decreto ejecutivo. (...)", y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 39 de la Ley de Turismo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Establecer la Contribución denominada "Potencia Turística - PT-" de Diez 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 10,00) por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar hacia el Ecuador desde cualquier lugar en el extranjero, que será pagada por todos los pasajeros cuyo viaje se origine en el exterior y tenga como destino Ecuador.

Art. 2.- La Contribución Potencia Turística - PT- será incluida en el boleto aéreo y será exigible al producirse la emisión del mismo, sin lugar a reembolso.

Art. 3.- Las aerolíneas que operan de forma regular vuelos internacionales que arriban al Ecuador serán los agentes de percepción de la Contribución Potencia Turística -PT- cobrada a sus pasajeros y como tales deberán efectuar la declaración y pago de esta contribución, conforme lo establecido por el Ministerio de Turismo, dentro de los veinte primeros días de cada mes siguiente al mes de emisión del boleto, en el Formulario de Declaración de la Contribución Potencia Turística -

PT - que se adjunta al presente Acuerdo como parte integrante del mismo.

Las declaraciones de esta contribución serán efectuadas a través de internet en el sistema informático proporcionado por el Ministerio de Turismo, para lo cual aplicarán las disposiciones contempladas en el Acuerdo Ministerial No. 20090044 de 12 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 9 de julio de 2009, en lo que corresponde a los términos de responsabilidad y uso de medios electrónicos, claves, funcionamiento del sistema informático y declaraciones sustitutivas.

Cuando el vigésimo día del mes coincida con fin de semana o feriado, la declaración y pago podrán ser realizados hasta el día hábil siguiente.

Los valores que se transfieran con posterioridad al plazo establecido en el primer inciso del presente artículo, deberán ser cancelados con la tasa de interés prevista en el artículo 21 del, Código Tributario, esto es, 1.5 veces la tasa activa referencial para 90 días establecida por el Banco Central del Ecuador, que se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora, por cada mes o fracción de mes de retraso.

Adicionalmente, cuando los agentes de percepción transfieran los valores recaudados fuera del plazo establecido para la declaración y pago de la Contribución Potencia Turística - PT-, serán aplicables las multas previstas en la normativa vigente.

Los pagos del interés y multa correrán a partir del día siguiente al vencimiento del plazo dispuesto en este artículo, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las normas contenidas en el presente Acuerdo prevalecerán respecto de las normas de igual o de inferior jerarquía que se contrapongan.

SEGUNDA.- Será responsabilidad de las aerolíneas que constituyen agentes de percepción de la Contribución Potencia Turística -PT-, realizar las acciones que sean necesarias para que esta sea cargada en los sistemas de reservas correspondientes, para el efectivo cobro de la contribución al momento de la emisión de los boletos aéreos, a partir de su entrada en vigencia.

TERCERA.- La Dirección Financiera del Ministerio de Turismo, realizará la verificación de los valores recaudados por concepto de la Contribución Potencia Turística -PT-, por parte de los agentes de percepción, y en caso de incumplimiento de la declaración y pago procederá a la emisión de los títulos de crédito para su cobro por la vía coactiva.

Nota: Disposición reformada por Disposición Derogatoria Segunda de Acuerdo Ministerial No. 7, publicado en Registro Oficial 713 de 16 de Marzo del 2016 .

CUARTA.- Deléguese al Coordinador/a Administrativo/a Financiero/a la suscripción de los convenios de intercambio de información con las entidades públicas y privadas que sean necesarias, para el efectivo control y verificación de la recaudación de esta contribución.

Nota: Disposición reformada por Disposición Reformatoria Única de Acuerdo Ministerial No. 7, publicado en Registro Oficial 713 de 16 de Marzo del 2016 .

QUINTA.-**Nota:** Disposición derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Acuerdo Ministerial No. 7, publicado en Registro Oficial 713 de 16 de Marzo del 2016 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por esta única vez y con la finalidad de que las aerolíneas ajusten sus procedimientos y sistemas internos, las obligaciones de declaración y pago con sujeción a las disposiciones constantes en este Acuerdo, serán exigibles a partir del 1 de marzo del año 2015, debiendo generarse únicamente a partir de la vigencia de esta obligatoriedad en su presentación, el pago de los correspondientes intereses y multas.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Regulación y Control y a la Coordinación Administrativa Financiera.

Dado en la ciudad de Quito, D.M., a 21 de enero de 2015.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Ministra de Turismo.